JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 19 de abril de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00095-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene**.

Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL

CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA.

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE DE JESUS MELENDEZ FUENTES** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES:** 47-001-31-05-002-**2021-00095-00.**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **JOSE DE JESUS MELENDEZ FUENTES** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, establece:

> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
>
> 1. El poder.
>
> 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
>
> 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
>
> 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
>
> **5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**
>
> 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.
>
> PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la

> existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

a. Al respecto, se observa que con la demanda se solicita condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a restituir y continuar pagando la pensión de invalidez que le fue reconocida al demandante en las Resoluciones No. SUB 27487 del 31 de enero de 2018 y SUB 116782 del 30 de abril de 2018, las cuales fueron objeto de revocatoria directa por la misma entidad, mediante Resolución SUB 301016 del 30 de octubre de 2019. Así pues, comoquiera que sus pretensiones van dirigidas a que se deje sin efectos la Resolución SUB 301016 del 30 de octubre de 2019, resulta necesario que el demandante haya agotado la reclamación administrativa respecto de esta última resolución, por cuanto es sobre la cual basa su inconformidad, en aras de establecer la competencia que tiene el Juzgado para conocer del asunto, en virtud del artículo 11 del CPT y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que reza:

> ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**
>
> En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Esta reclamación, conforme al artículo 6° ibídem, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**

Por lo cual se le ordena al extremo demandante que aporte la prueba de haber agotado la reclamación administrativa respecto de la Resolución SUB 301016 del 30 de octubre de 2019.

b. Por otra parte, el artículo 14 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En ese orden, se aprecia que en el memorial poder anexo con la demanda no se encuentran plasmadas la totalidad de pretensiones que formula en su escrito incoatorio, por lo cual se le ordenará a la togada que lo subsane de acuerdo a la norma en mención.

Asimismo se ordena a la parte actora que la demanda junto a sus anexos se presente en un solo cuerpo y, si es posible, de manera foliada, y al momento de subsanar la demanda, realice el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte accionada so pena de que se rechace.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA